**STJSL-S.J. – S.D. Nº 004/21.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PAGNONE LAVEN GUSTAVO OMAR - AV. DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX Nº 233887/18.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. CECILIA CHADA, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** 1) Que en actuación Nº 13171111, de fecha 06/12/2019, el Defensor Oficial interpone Recurso de Casación en contra del Auto Interlocutorio Nº 300 de fecha 04/12/19 (actuación Nº 13138944), dictado por la Cámara Penal Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial que resuelve *“CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nº 556 de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, por el cual se ordena el PROCESAMIENTO de PAGNONE LAVEN GUSTAVO OMAR como presunto autor del delito de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (Art. 239 º del CP) en perjuicio de la sociedad…”*

2) Que en actuación Nº 13361350, de fecha 03/02/2020, el Defensor de Cámara fundamenta el recurso.

Argumenta que el Auto Interlocutorio recurrido, por su trascendencia, resulta equiparable a sentencia definitiva.

Sostiene que la resolución del Tribunal agravia los intereses de su representado toda vez que confirma el procesamiento en base a una escasa probanza y haciendo una errónea valoración de la misma, ya que no se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerido que el imputado hubiere actuado con dolo al momento de cometer la conducta que se le endilga.

Manifiesta que el Tribunal yerra al considerar que hubo dolo en la conducta de su defendido dado que no se encuentra probado que el imputado hubiera incumplido voluntariamente la prohibición de acercamiento a la Sra. Mena, ello en razón de que “desconocía” que la misma se encontrara en la reunión de padres realizada en el establecimiento educativo donde concurre su hijo.

Acota que el simple hecho de que la madre del menor se notificara de la reunión, no implicaba que asistiera a la misma, que no se le comunicó personalmente o por otro medio a su defendido que iba a concurrir a la misma, ni se lo hizo saber por terceros, por lo que el imputado concurrió a la reunión sólo para ejercer su responsabilidad parental, no hubo dolo de incumplir la orden judicial de prohibición de acercamiento, ni de molestar a la madre de su hijo.

Asimismo, indica que el tribunal OMITIÓ considerar el relato de la testigo SELVA PAOLA quien refirió que “… Cuando ya estaba la reunión empezada ingresa el Sr. Pagnone y se pone al lado de la puerta, se apoya en los ventanales, se queda parado, no hizo nada, no se acercó a la mesa donde estábamos…”, por lo que descarta y convierte en poco sincera la versión de la Sra. Mena.

Por otra parte, sostiene que el caso de marras, no reúne los requisitos del delito de desobediencia a una orden judicial, dado que lo que subyace tras la prohibición de acercamiento son razones de presunta violencia familiar; tratándose estos de “intereses personales” y/o “asuntos de competencia civil” que se encuentran entrelazados con un supuestos de atipicidad y de error de prohibición (que excluye la culpabilidad), por lo que este tipo de conductas no debe considerarse delictiva.

Expone que en el caso concreto, su defendido actuó erróneamente, sin advertir la presencia de la denunciante (dado que solo estuvo presente en el colegio escasos 10 minutos) y por tanto, no tuvo posibilidad de comprender que sus actos eran pasibles de sanción penal, a lo que aduna, que no se ha podido demostrar con prueba cierta cuál ha sido la afectación concreta o lesión del bien jurídico protegido por el artículo 239 del Código Penal esto es: Administración Pública, por tratarse de un encuentro casual, en el que ni siquiera hubo una discusión, y la situación constituyó un evento fortuito.

3) Que en actuación Nº 13993973, de fecha 21/05/2020, el Sr. Fiscal de Cámara Subrogante contestó el traslado del recurso solicitando su rechazo en razón de que carece de virtualidad jurídica y el auto de procesamiento no constituye pronunciamiento definitivo.

4) Que el Sr. Procurador General Subrogante contestó vista en actuación Nº 14112402, de fecha 09/06/2020, propiciando el rechazo del recurso.

Al dictaminar sostuvo que en el caso no se presentan los requisitos indispensables para la procedencia del recurso de casación habida cuenta que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva.

5) Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía casatoria intentada.

Surge de las constancias de la causa que el recurso fue interpuesto y fundado dentro del plazo que prescribe el art. 430 del C.P.Crim., sin embargo, y tal como sostiene el Sr. Procurador General Subrogante en su dictamen, la impugnación no cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija “…*contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”.*

En efecto, se ha sostenido que son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena; cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (Cfr. Recurso de Casación Penal, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Que en tales condiciones, el Auto Interlocutorio Nº 300 no reviste carácter definitivo, ya que, lejos de poner fin al proceso, sólo confirma el Auto Interlocutorio Nº 566, de fecha 12/08/2018, por el cual se ordena el PROCESAMIENTO de PAGNONE LAVEN GUSTAVO OMAR como presunto autor del delito de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (Art. 239ºdel CP) en perjuicio de la sociedad, lo que implica que el imputado deberá continuar el proceso criminal.

Este Alto Cuerpo ha sostenido con insistencia que el auto de procesamiento no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 062/20 “INCIDENTE APELACIÓN DICARLANTONIO PASCUAL SEGUNDO - SU DENUNCIA - RECURSO DE CASACIÓN-”–IURIX INC Nº 93783/7, de 21/04/2020; STJSL-S.J. – S.D. Nº 150/17.- “FERNÁNDEZ, FRANCO JAVIER - DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX Nº 202284/16, del 07/12/2017; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/17.- “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ALANÍZ CRISTIAN DARÍO -AV DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL s/ RECURSO DE CASACIÓN" IURIX PEX INC. 146742/1, del 5/10/2017; STJSL-S.J. – S.D. Nº 026/17.- “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: MARTÍNEZ BRIAN OMAR - LUJAN EMANUEL LUCIANO AV ROBO y ATENTADO AGRAVADO A LA AUTORIDAD” – IURIX EXP Nº INC. 129699/2, sent. del 21/02/2017; STJSL-S.J. – S.D. Nº 005/16.- RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “DÍAZ, SERGIO (IMP.) – GARRO, GERMÁN VICENTE (DAM.) – ABIGEATO” - IURIX INC. Nº 130828/1, sent. del 04/02/2016; entre muchos otros).

En igual sentido la CSJN ha dicho: *“El auto de procesamiento no es de aquellas resoluciones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación (arts. 457, 458 y 459 del Código Procesal Penal de la Nación).”* (Fallos: 328:2056).

En consecuencia, por las razones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General Subrogante, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** De acuerdo como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y** **TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Sin costas por tratarse de un recurso interpuesto por el Defensor Oficial. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto.

II) Sin costas por tratarse de un recurso interpuesto por el Defensor Oficial.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*